



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL PINEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00203-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra del auto de fecha 6 de julio del 2021², por medio del cual el Juzgado, dispuso tener como prueba los documentos aportados con la demanda en el acápite de pruebas, consideró inconducentes las declaraciones de parte y de terceros y declaró terminada la etapa probatoria

SUSTENTO DEL RECURSO

La parte actora, manifiesta que, en el escrito de demanda, se aportaron pruebas documentales, incluido un derecho de petición, y se solicitó oficiar al municipio de Villavicencio, a fin de que remitieran las pruebas documentales que no se alcanzaron a obtener mediante el derecho de petición, cuando se presentó la demanda.

También en su escrito solicita que se decrete la prueba testimonial de la señora María Fideligna Polentino Rozo, quien era titular con derechos de carrera administrativa del cargo que ocupaba el actor en provisionalidad, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en especial sobre la terminación del nombramiento del actor, la prestación, y posterior del servicio que estaba a cargo del actor y sobre el reintegro del titular al cargo, y que dicho testimonio tiene por objeto, conforme se pidió la prueba, probar que la señora Polentino Rozo, nunca volvió al cargo en carrera de carrera.

Continúa el sustento del recurso, indicando que en efecto se anexo con la demanda como prueba documental el derecho de petición, presentado ante el municipio, y que dicha entidad no había contestado a la fecha de la presentación de la demanda, y que el municipio contestó hasta el día 21 de junio del 2019, posterior a la presentación de la demanda, aduce que dichas pruebas son fundamentales para probar el demandante que la señora Polentino Rozo, nunca volvió al mencionado cargo en carrera, y que por tanto no existió razón para desvincular al actor.

¹ TYBA 16AGREGARMEMORIAL.PDF

² TYBA 12AUTORESUELVEEXCEPCIONES.PDF

Igualmente allega junto con su memorial, la respuesta dada por la entidad demandada, al derecho de petición, para que se tenga como prueba y sean incorporados al expediente.

Termina su escrito solicitando sea revocado el auto impugnado, y tener por incorporadas las pruebas documentales aportadas en el presente escrito, y que en el momento procesal pertinente decretar escuchar en audiencia de testimonio a la ciudadana María Fideligna Polentino Roza.

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del presente recurso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 326 del C.G.P³, y la entidad demandada se pronunció⁴.

DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO

El municipio de Villavicencio, dentro del término, se pronunció sobre el recurso presentado por la parte demandante, indicando que las pruebas solicitadas, ya fueron incorporadas al expediente, primeramente, por la misma actora, y con posterioridad por la parte demandada en su escrito de contestación, que también las aportó como pruebas y las denominó antecedentes del acto administrativo, luego hace referencia a que las providencias que resuelven las solicitudes de pruebas formuladas por las partes el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas se hayan aportado. Aduce respecto de la prueba testimonial, se acoge a lo establecido en el auto del 6 de julio del 2021.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso⁵.

Del análisis del recurso presentado por la parte actora, se tiene que decir que tiene vocación de prosperidad, dado que le asiste razón en que, en su escrito de demanda, en el acápite de pruebas, se tiene el derecho de petición que se hace mención, el cual está dirigido al municipio de Villavicencio, por medio del cual solicita un material probatorio documental, y cuya respuesta fue atendida por el municipio de Villavicencio, y esta misma fue aportada por la parte demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011.

Respecto de las oportunidades probatorias el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011, indica lo siguiente:

³ TYBA 17TRASLADOSECRETARIAL.PDF

⁴ TYBA 19AGREGARMEMORIAL.PDF

⁵ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto recurrido y se dispondrá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, y en esta etapa procesal se dispondrá lo pertinente respecto de la prueba documental y testimonial solicitada por la parte demandante, por lo tanto, no es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 182A del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2021, en sus numerales tercero, cuarto, quinto y noveno, en el sentido de no realizar pronunciamiento alguno sobre las pruebas, fijación del litigio y del cierre de la etapa probatoria, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial el **22 DE FEBRERO DEL 2022 HORA: 9:00 A.M.**

TERCERO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, para lo cual el día anterior a la diligencia, estará el respectivo link de la diligencia, en la página web de la Rama Judicial-TYBA, en el expediente digital del presente medio de control, para que sea de consulta de las partes.

QUINTO: ADVERTIR que, en lo sucesivo, cualquier solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a55147b6491d5d494839d79181fe18a2a8751b3d85b7218bf220c732f4abd20
a**

Documento generado en 17/11/2021 08:53:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**